



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, Caquetá, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia Tutela N° 01- Rad. 2023-00146.

Accionante: Froilan Silva Cerquera

Accionado: Electrificadora del Caquetá S.A E.S. P

Derecho Vulnerado: Petición

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Froilan Silva Cerquera, identificado con cédula de ciudadanía 17.681.297, expedida en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en contra de la Electrificadora del Caquetá, S.A. E.S.P. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos fácticos

1.1. El 24 de noviembre de 2023, el señor Froilan Silva Cerquera, elevó petición a la, sin que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela se hubiera otorgado una respuesta a su solicitud.

2. Pretensión

El accionante solicita respuesta al derecho de petición formulado el 24 de noviembre de 2023 ante la Electrificadora del Caquetá S.A E.S.P.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Electrificadora del Caquetá, S.A. E.S.P, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

1. Respuesta a la entidad accionada

1.1. Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P

El señor Luis Enrique Trujillo López, en calidad de Gerente General y Representante legal de esta entidad, indica que efectivamente el 24 de noviembre de 2023, se recibió derecho de petición por parte del señor Froilan Silva Cerquera, así mismo que mediante oficio N° 2023-1-2-1207 del 06 de diciembre de 2023, el Coordinador de peticiones, quejas y reclamos, otorgó una respuesta a esta solicitud.

Sin embargo, en ocasión que la petición presentada no se estableció un correo electrónico, para efectos de notificación, por lo anterior se hizo necesario establecer la notificación personal, y es así que fue impartida la debida citación el 14 de diciembre de 2023, al peticionario mediante oficio 2023-3-13216.

Además, indica que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo cual solicita,



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
se declare la improcedencia de la acción debido a que se efectúo una respuesta clara y de fondo, así mismo que realizaron todos los actos para notificar a la parte actora.

Personería de Belén de los Andaquíes

De acuerdo al correo electrónico que aparece en el escrito tutelar de la Personería Municipal, informa que se efectuó la notificación de la respuesta al señor Froilán Silva Cerquera a través de su esposa la señora María Celsa Medina, a su número celular 3123813961 vía whatsapp, el día 18 de enero de 2024, para ello anexa las correspondientes constancias de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera el actor Froilan Silva Cerquera, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”* En el presente asunto, lo efectúa por sí mismo.

2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la Electrificadora del Caquetá S.A E.S. P, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia.

2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
543 de 1999.**

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora realizó la presentación del derecho de petición, el día 24 de noviembre de 2023, y al momento que se instaura la presente acción de tutela, el 19 de diciembre de 2023, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte actora.

2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En el presente asunto la Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo, por lo anterior la acción de tutela es el mecanismo de protección principal para la salvaguarda de este derecho fundamental

3. Problema jurídico.

Concierne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 24 de noviembre de 202.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley. Igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha estableció:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente".

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho." (...)

Por lo anterior, para este derecho fundamental se garantice requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda lopedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

4.2 Carencia actual por hecho superado

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-013-17, se ha pronunciado:

(...) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, " pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008. ⁴ Sentencia T-011 de 2016.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ

5. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante, formuló acción de tutela en contra de la Electrificadora del Caquetá S. A E.S.P., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no efectuarse una respuesta a su solicitud presentada el 24 de noviembre de 2023; con este mecanismo de protección solicita el cambio de transformador de energía en la vereda Bocana Verdes, del municipio de Belén de los Andaquíes, debido a que el mismo no funciona.

En contestación de la Electrificadora del Caquetá S.A E.S. P, refiere que el 24 de noviembre de 2023, se recibió derecho de petición por parte del señor Froilan Silva Cerquera, así mismo que mediante oficio N° 2023-1-2-1207 del 06 de diciembre de 2023, el Coordinador de peticiones, quejas y reclamos, otorgó una respuesta a esta solicitud.

Sin embargo, en ocasión que la petición presentada no se estableció un correo electrónico, para efectos de notificación, por lo anterior se hizo necesario establecer la notificación personal, y es así que fue impartida la debida citación al peticionario el 14 de diciembre de 2023, mediante oficio 2023-3-13216, la cual fue recibida por la señora Deicy Ducuara.

Por otro lado, se tiene memorial de la Personería de Belén de los Andaquíes, en el que se informa acerca de la notificación del señor Froilan Silvia Cerquera, indicando que la misma se hizo efectiva a través de la esposa del actor, la señora María Celsa Medina, por medio de la línea celular vía a través del WhatsApp al número 3123913961, el día 18 de enero de 2024, para ello adjunta la constancia de la respectiva entrega de la respuesta de la Electrificadora del Caquetá S.A E.S. P, al accionante.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se emitió una contestación a la pretensión del actor, esto es, manifestando que en relación a la reposición del transformador el cual se encuentra dañado, éste será cambiado antes del mes de marzo de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, teniendo en cuenta que se avizora por parte del despacho que el día 18 de enero de 2024, fue notificada la respuesta de la petición elevada por el accionante, y que ésta contestación fue de fondo, que desarrolla la pretensión solicitada por la parte actora, debido a que se puso a disposición del accionante toda la información que fue solicitada, y esta la realizó de forma clara, de fondo y sin evasiones.

Ante este panorama, se colige que en el sub judice ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo,



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ
siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por el accionante el señor Froilan Silva Cerquera de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2568fb9bd6753256406702ed76bf978ad54fc3fdeff8e3f772dd10dcf52909**

Documento generado en 18/01/2024 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>